

31143 (Radicado 2014-00090)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ELIVERIO RINCÓN CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.073.053

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de conocimiento de San Vicente de Chucuri, en sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, condenó a ELIVERIO RINCÓN CÁRDENAS a la pena principal de 144 meses de prisión por el delito de homicidio Simple. En la sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto adiado 7 de marzo de 2019, EL Juzgado Segundo homólogo de San Gil, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38G de la Ley 599 de 2000, la cual disfruta en la carrera 26 No. 4-70 Altos de Arenales en Girón.

Su detención data del 20 de agosto de 2015, llevando a la fecha un **descuento físico de 72 meses 13 día de prisión**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas (18 meses 2 días); arroja un descuento efectivo de la pena de **90 meses 15 días**.

PETICION

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del CPMS ERE DE LA CIUDAD, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno RINCÓN CÁRDENAS; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución favorable No. 410 001326 del 10 de agosto de 2020
- ✓ Certificado de conducta
- ✓ Cartilla biográfica del interno
- ✓ Copia de recibo de de luz

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RINCÓN CÁRDENAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **86 MESES 12 DIAS DE PRISION**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha RINCÓN CÁRDENAS, presenta una detención efectiva de 90 meses 15 días **DE PRISIÓN** como ya se indicó. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no fue condenado por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(.)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable; la misma fue amenguada con el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la penada, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de la sentenciada RINCÓN CÁRDENAS, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador por el delito de Homicidio; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración del punible condujo a la degradación de la participación de autor a cómplice en virtud del preacuerdo formulado por la Fiscalía, consideraciones que constituyen camisa de fuerza para esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de Homicidio Simple, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*²

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que RINCÓN CÁRDENAS, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, además de tener arraigo social; como dan cuenta información consignada en la sentencia y en la cartilla biográfica del interno, lo que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales, precisamente donde cumple la prisión domiciliaria.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **53 MESES 15 DIAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P³,. Ahora bien, en relación a la caución prendaria, a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, en torno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras ha dicho:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Decantado lo anterior, la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza, y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo; en los términos enunciados, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de exoneración; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del CPP siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada.

No obstante lo anterior, en acatamiento a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá a los internos acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura de procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso; esto, con el fin de evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas – familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, con lo que se iría en contravía de las disposiciones enunciadas, al tiempo que pondrían en riesgo la salud y

³ **ARTÍCULO 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución

⁴ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

bienestar tanto de esas personas como de toda la comunidad en general, ya que con dicho desplazamiento se podría propagar la pandemia.

Por lo que, suscrita la diligencia de compromiso; se libraré la respectiva boleta de libertad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ELIVERIO RINCÓN CÁRDENAS**, ha cumplido una penalidad de **TREINETA Y TRES (33) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ELIVERIO RINCÓN CÁRDENAS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 6 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que la favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerido. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LIBRESE boleta de libertad a **ELIVERIO RINCÓN CÁRDENAS**, para ante la Dirección del CPMS-ERE BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior, **QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.**

QUINTO.- Por medio del CPMS-ERE BUCARAMANGA, notifíquese personalmente al sentenciado de la presente determinación y hágasele suscribir diligencia de compromiso.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza